COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad Estado civil Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas Escolaridad Ocupación Nacionalidad Fechas de nacimiento Media filiación y rasgos particulares Números telefónicos Número de seguridad social o análogo RFC CURP Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas Números de vehículos oficiales y matrículas Folios de identificaciones oficiales Nombres de empresas Nombres de poblados Número de escrituras públicas Número de series y matrículas de armas de fuego Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas Escolaridad Ocupación Nacionalidad Fechas de nacimiento Media filiación y rasgos particulares Números telefónicos Número de seguridad social o análogo RFC CURP Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas Números de vehículos oficiales y matrículas Folios de identificaciones oficiales Nombres de empresas Nombres de poblados Número de escrituras públicas Número de series y matrículas de armas de fuego Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, FOLIO DE DENUNCIA, FOLIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, FOLIO DE AMPARO, TESTIGOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE EMPRESA, EDADES, DOMICILIOS, DATOS DE VEHÍCULO, FOLIO DE FACTURA DE AUTOMÓVIL, NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN, FOLIO DE UN PEDIDO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSA: QV1
RESOLUCION: **RECOMENDACION No. 045/99**
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VII/089/99 tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la C. QV1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a la licenciada AR1 agente noveno del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie a la legalidad y a la seguridad jurídica, la misma fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/089/99.- -

- - - **3o.** Que con el propósito de sustanciar la investigación correspondiente, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000560, fechado el día 7 de julio, solicitó de la licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público, rindiera un informe respecto de los actos señalados. Dicho informe, se le puntualizó, debía precisar, como mínimo, los aspectos siguientes:- - - - - - - - - - - -

"A) Fecha y hora en que esa agencia recibió la querella presentada por la señora QV1 a la que se asignó el folio número 1 ;

"B) Delito(s) por los que se inició la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los actos denunciados por la agraviada;

"C) Diligencias acordadas;

"D) Resultado de cada una de ellas;

"E) De dichas actuaciones, cuáles no se habían llevado a cabo y por qué;

"F) Si en las diligencias que integraba dicha averiguación previa ya se encontraba por parte de la ofendida debidamente acreditada la legítima propiedad del bien inmueble que reclamaba;

"G) Si la señora . QV1 había solicitado la devolución de dicho bien, en su caso, expresara el acuerdo dictado con relación a dicha petición."

- - - **4o.** Que en respuesta al referido requerimiento, la licenciada AR1 con oficio número 004922, de 9 de julio de 1999, expresó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"En atención a su oficio número CEDH/VI/CUL/000560, fechado y recibido el día 07 de julio del año en curso, derivado del expediente CEDH/VII/089/99, con motivo de la queja o denuncia presentada ante ese Organismo Estatal, por la señora QV1 , por presuntas transgresiones a su derecho humano a la propiedad y encontrándome dentro del término establecido para tal efecto, informo a Usted, lo siguiente:

"Con fecha 01 de julio de 1999, siendo las 18:32 horas, la señora QV1, interpuso formal denuncia y/o querella ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, en contra de PR1.

"Mediante oficio 06650, de fecha 02 de julio del año en curso, el C. licenciado SP1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, remite a esta Agencia Social la denuncia presentada por la C. AR1, foliada con número 1, a efecto de que se prosiga con la integración de la misma.

"En esa misma fecha 02 del presente mes y año, compareció ante la suscrita la señora QV1, otorgando el perdón más amplio en favor de su señor padre PR1 desistiéndose de la acción penal intentada, solicitando le fuera entregada la unidad marca , modelo placas de circulación del Estado de Sinaloa.

"El día 05 del mes de julio del año 1999, se recibió información en esta Representación Social, por parte del señor PR1 referente a la unidad en cuestión, manifestando que era de su propiedad, solicitando a la suscrita procediera a investigar tales actos; en razón de lo anterior, se acordó practicar todas y cuantas diligencias resultaran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, iniciándose la averiguación previa número 2

"Por último, de conformidad a lo solicitado, remito a Usted, copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria por el delito de robo de vehículos y el que resulte, cometido en perjuicio de la C. QV1, misma que actualmente se encuentra en trámite, por lo tanto deberá manejar la información y documentación con la más absoluta confidencialidad."

- - - De igual manera, la licenciada QV1, remitió copia certificada de la referida averiguación previa número 2. - - - - - - - - -

- - - **5o.** Que según consta en la documentación remitida a esta Comisión por la agente novena del Ministerio Público, la substanciación de dicha averiguación se llevó a cabo del modo siguiente: -

- - - 5. 1. Diligencia tramitada el día 1o. de julio de 1999. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.1.1.** Denuncia presentada por la señora QV1 en contra de su padre, el señor , ante el licenciado SP1 , agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos. Dicha denuncia fue presentada en los términos siguientes:- - - - - -

> "Manifiesto que comparezco ante esta representación social para interponer formal querella en contra de mi padre el probable responsable PR1 de años de edad aproximadamente, con domicilio sindicatura de Quilá, Culiacán, Sinaloa. Toda vez que el hoy denunciado en fecha 21 de mayo de 1998, por conducto de la suscrita adquirió un vehículo marca tipo estacas, modelo color , con No. de serie motor No. , en la cantidad de $92,000.00 M.N. el cual es de mi propiedad según lo acredito en este acto con la copia de la factura no. , de fecha 21 de mayo de 1998, expedida por la empresa E1 y desde esa fecha mi padre el hoy denunciado tiene a su cargo dicha unidad motriz, la cual tiene a su servicio en una huerta de mango de su propiedad, sin embargo en reiteradas ocasiones la suscrita he requerido de mi señor padre de la devolución del vehículo de referencia, toda vez que lo necesito para tenerlo a mi servicio y es el caso que el probable responsable hasta el momento se ha negado a entregarme la unidad motriz, no obstante que la de la voz soy la legítima propietaria de la misma y que en su momento acreditaré legalmente la propiedad del vehículo en cuestión, y como consecuencia me está causando un perjuicio en mi patrimonio económico, aclarando que la unidad motriz actualmente se encuentra en poder del probable responsable y como ya lo manifesté su domicilio es sindicatura de Quilá, Culiacán, Sinaloa."

- - - 5.2 Diligencia substanciada el día 2 de julio de 1999.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.2.1.** Con oficio número 06650, el licenciado SP1 , remitió a la licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público del fuero común, la denuncia de referencia, misma que había quedado registrada bajo el número 1 , la cual, como se ha puntualizado, había sido presentada en la agencia de su cargo por la señora QV1 .- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.3.1.** Comparecencia voluntaria de la señora QV1 ante la licenciada AR1, ante quien manifestó, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:- -

> "... que comparezco ante esta agencia social con la finalidad de hacer saber que no deseo se integre averiguación previa penal en contra de mi padre PR1 ya que lo único que deseo es que mi padre me devuelva mi vehículo, ya que le otorgo el perdón legal más amplio que a derecho se dé, solicitando que este asunto quede como definitivamente concluido y se archive, en cuanto me sea devuelta la misma, en cuanto le sea recogido al mismo, a sabiendas de las consecuencias jurídicas que con ello se dé, ya que no pido nada en contra de él, siendo, se dice, aclarando que yo soy la legítima propietaria del vehículo que se señala en mi denuncia, las facturas originales y tarjeta de circulación se encuentra en el interior del mismo, las cuales pido que también se me devuelvan y que lo que a mi me suceda que se investigue primeramente a mi familia, siendo todo lo que deseo manifestar, y se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:15 horas del lugar y fecha en que se actúa..."

- - - **5.4. Diligencias desahogadas el día 5 de julio de 1999**.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.4.1.**Nota que da cuenta de la recepción del oficio número 07658, fechado el 2 de julio de 1999, a través del cual el Director de Policía Judicial del Estado puso a disposición del agente noveno del Ministerio Público un vehículo marca modelo , color , tipo , asegurado por agentes del grupo "Orión V" de la sección de vehículos robados, de la Policía Judicial del Estado, así como de recibido el parte informativo elaborado con motivo de esos actos.- - - - - - - - - -

- - - Dicho parte informativo se rindió en los términos siguientes:- - - - - - - - - - - - -

> "Nos permitimos informar a usted, que el C. LIC. SP1 agente del Ministerio Público del fuero común, especializado en el delito de ROBO DE VEHICULO, mediante oficio número 1 de fecha 1ro. de julio de 1999, por medio del cual solicita se realicen las investigaciones de los hechos denunciados por la C. QV1 al parecer considerados ciertos hechos delictuosos, señalando como probable responsable a PR1

> "En acatamiento a lo ordenado por el art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el día 02 de julio de 1999 cuando serían las 09:00 hrs. aproximadamente, al encontrarnos en el departamento de Investigaciones de esta corporación, se presentó voluntariamente la C. QV1

de años de edad, de ocupación ama de casa, con domicilio perteneciente a la sindicatura de Quilá, quien se entrevistó con los suscritos informando que ella es propietaria de un vehículo marca Nissan, tipo estacas, modelo , color , con número de serie , con placas de circulación del estado de Sinaloa, y que esta unidad con fecha 21 de mayo de 1998, la de la voz le hizo entrega de la cantidad de $92,000.00 en efectivo, a su señor padre PR1, que éste último fue el intermediario para adquirirla pero la documentación original está a nombre de la entrevistada señalando que ella en diversas ocasiones se ha presentado al domicilio de su señor padre ubicado en perteneciente a la sindicatura de Quilá, a fin de requerirle la devolución de la unidad multicitada, pero normalmente recibe la negativa de su señor padre al parecer con la intención de apropiarse de dicho vehículo y por este motivo la entrevistada ha tenido diferencias tanto con su padre como con sus demás familiares. Por lo que de inmediato los suscritos procedimos a trasladarnos a la sindicatura de Quilá y por la calle logramos interceptar tanto al conductor como la unidad multicitada a la vez que nos identificamos como agentes de esta Dirección, entrevistándonos con quien dijo llamarse PR1, de años de edad, con domicilio en , perteneciente a la sindicatura de Quilá, Sinaloa, a quien le explicamos los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos informó que efectivamente él es padre de la denunciante QV1 quien está de acuerdo que su hija es la propietaria del vehículo multicitado y que por él no tenía ningún inconveniente de entregar la unidad, posteriormente en compañía del entrevistado acudimos a su domicilio y éste nos hizo entrega económicamente de la factura original foliada con el No. de fecha 21 de mayo de 1998, expedida por la compañía E1, a favor de QV1, carta-factura de fecha 20 de mayo de 1998 a nombre de la misma persona donde se realizó la compra de la unidad original de la tarjeta de circulación foliada con el No. otorgado por la Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transporte, de fecha 22 de mayo de 1998, documentación que ampara la propiedad del vehículo de referencia, además nos entregó las llaves del encendido y el vehículo multicitado y que en relación a estos hechos el entrevistado está dispuesto a comparecer ante la autoridad correspondiente.

"Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando a su entera disposición en la pensión de vehículos propiedad de Gobierno del Estado, un vehículo automotriz marca , tipo , modelo , color , número de serie , con placas de circulación , del estado de Sinaloa, se anexa factura original No. de fecha 21 de mayo de 1998, a favor de QV1 carta-factura de fecha 20 de mayo de 1998 original de la tarjeta de circulación foliada con el No. expedida por la D.G.T.T. se anexa inventario practicado

a la unidad, copia de la denuncia 82396 y las llaves del encendido en la sección de actas.

- - - **5.4.2.** Nota que da cuenta de la comparecencia del señor PR1 , quien manifestó ser el propietario del vehículo marca , modelo , color asegurado por elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, en razón de que él era quien materialmente había comprado, con su dinero, dicho vehículo.- -

- - - **5.4.3.** Acuerdo por el que se ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente, así como la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la figura delictiva del ilícito denominado robo de vehículo.- - - - - - - - - -

- - - **5.4.5** Con oficio número 004855, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, la valorización del vehículo marca , color , tipo , modelo , número de serie , con placas de circulación del Estado de Sinaloa, así como la impresión de placas fotográficas de dicha unidad.- -

- - - **5.5. Diligencias practicadas el día 6 de julio de 1999**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.5.1.** Declaración ministerial rendida por el señor PR1 ante el licenciado SP2 agente noveno auxiliar del Ministerio Público, durante la cual, entre otras cosas, manifestó que la camioneta marca objeto de la averiguación era de su propiedad, así como que la misma había sido asegurada el día 2 de julio de 1999 por elementos de Policía Judicial del Estado sin la orden legal correspondiente .- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.5.2.** Declaración testimonial rendida por el menor C1 ante el licenciado SP2 agente noveno auxiliar del Ministerio Público, quien, entre otras cosas, manifestó que el vehículo multidescrito en párrafos anteriores había sido comprado por su abuelo, el señor PR1 en la agencia ubicada por el boulevard de esta ciudad, en el mes de mayo de 1998, aproximadamente, fecha desde la cual la había usado para transportar mangos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.5.3.** Fe e inspección ministerial realizada por el licenciado SP2 en las instalaciones que ocupa la empresa E1 ubicado por boulevard , colonia de esta ciudad, de los documentos relativos a la compraventa del vehículo referido, dando fe de que en el expediente relativo a dicha operación mercantil se encontraba una copia al carbón de la factura número , fechada el 21 de mayo de 1998, con número de pedido , con un precio total de $92,000.00, expedida a nombre de QV1 , así como copia del recibo número 2591, de 20 de mayo de 1998, a nombre de QV1 por la cantidad de $92,000.00 pesos.- -

- - - **5.5.4.** Con oficio número 004881, se solicitó del Gerente de Ventas de E1 informara a la agencia novena del Ministerio Público; la fecha en que se realizó la compra-venta del vehículo referido, el nombre de la persona que realizó la compra-venta; si la misma persona (a cuyo nombre se extendió la factura) fue quien realizó el pago del precio del vehículo referido, la forma de pago y, por último, el nombre de la persona que recibió físicamente la unidad motriz.- -

- - - **5.5.5.** En atención a la solicitud anterior, la licenciada C2 , Gerente de Ventas de E1 , rindió al Ministerio Público el informe solicitado, en el cual expresó, textualmente, lo siguiente:- -

"**1.** La fecha en que se realizó la venta de la unidad , tipo estacas, modelo , color , con No. de serie , fue el día 20 de mayo de 1998.

"**2.** El nombre de la persona que realizó la compra realmente lo desconocemos lo que sí podemos decir es que la factura se expidió a nombre de QV1 , de quien no aseguramos que haya realizado el pago, ya que éste se realizó con cheque

"**3.** La persona que firmó de recibido fue el señor PR1 y la recibió el día 20 de mayo de 19998, que fue el día que se realizó el pago de la unidad.

- - - **5.6. Diligencias practicadas el día 7 de julio de 1999.**- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.6.1.** Comparecencia de la señora QV1 ante la licenciada SP3, agente noveno auxiliar del Ministerio Público, diligencia en la que la declarante manifestó, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:- - - -

ella fue a la Judicial pidiendo que le informaran que a dónde habían dejado a su papá porque no estaba en su casa y le llamaron de la Judicial para que informaran dónde se había dejado al señor PR1 , ya que yo aún andaba en el carro con dichos agentes que le detuvieron el vehículo a mi papá, y fuimos a dicha casa de mi hermana C4 , informándonos una muchacha que ahí estaba mi papá y quiero manifestar que el asunto es de la camioneta y sabe mi papá que yo tengo la factura original de la camioneta para acreditar mi propiedad, la cual obra agregada a la presente indagatoria y lo de los asuntos personales es punto y aparte, ya que no debe de meterse en mi vida privada, que la finalidad por la que pido la camioneta a mi padre, es porque yo necesito trabajar en ella, porque él nunca respetó el acuerdo que teníamos él y yo, siendo todo lo que deseo manifestar, y se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:20 horas del lugar y fecha en que se actúa..."

- - - **5.6.2.** La licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público, se constituyó en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de conocer el motivo por el cual no se había dado respuesta a la solicitud que hiciera para que personal de dicha dependencia dictaminara el valor intrínseco del vehículo marca , color blanco, tipo estacas, lugar en donde el perito SP4 , informó que tal omisión se debía a la carga de trabajo, por lo que la representante social solicitó procediera con la mayor brevedad en razón de que dicho dictamen era necesario para integrar correctamente la averiguación previa.- -

- - - **5.7. Diligencias tramitadas el día 8 de julio de 1999.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.7.1.** Ratificación del parte informativo de Policía Judicial del Estado, por parte de los CC. SP5 Y SP6 .- - - - - - -

- - - **5.7.2.** Declaración testimonial de los señores T1 Y T2 , mismos que coincidieron en manifestar que la camioneta marca había sido comprada por el señor PR1 en la cantidad de $92,000.00 pesos, así como que el día 2 de julio de 1998 presenciaron cuando agentes de Policía Judicial del Estado recogieron dicha unidad, según dijeron, en atención a la denuncia presentada en su contra por su hija, QV1 , por el delito de robo de vehículo.- - - - - - - - - - -

- - - **5.7.3.** Declaración testimonial de los señores T3 Y T4 quienes coincidieron en manifestar que les consta que desde el mes de mayo de 1998, fecha en que el señor PR1 había comprado la camioneta marca , éste siempre había sido el poseedor del vehículo referido.- -

- - - **5.7.4.** Acuerdo que resolvió sobre la solicitud que hicieran por un lado, el señor PR1 y, por otro, la señora QV1 , para que la agente del Ministerio Público les devolviera el vehículo, marca , modelo , tipo .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

protegidas y aparece de lo actuado que en el oficio número , girado por el agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículo sólo se ordenó la investigación de los hechos denunciados, más no el aseguramiento del vehículo y atendiendo a lo establecido en el artículo 9o., en relación con el artículo 59, fracción I, inciso i), se podrá restituir al ofendido en el goce de sus derechos cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y estén comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito de que se trate, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario, hasta en tanto se practiquen las diligencias necesarias para llegar a la verdad, los ordenamientos de referencia es la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación con el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en los apartados 4.1.5.1.9., 4.1.5.1.9.3., que establece que antes de hacer la devolución, el Ministerio Público se debe cerciorar de lo siguiente: que el solicitante acredite el carácter y legitimación para formular la petición de la devolución y que no exista diligencia ministerial pendiente de practicarse respecto del bien mueble solicitado y en el presente caso es la valorización y las placas fotográficas solicitadas a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales y como la misma QV1 reconoce que la posesión del bien mueble en disputa la ha tenido el señor PR1 , ella tiene sus derechos de propiedad a salvo, para deducirlos por la vía civil correspondiente, por todo lo anterior, de momento no ha lugar a acordarla devolución a ninguno de los dos, hasta que se practique la diligencia que está pendiente relacionada con el bine, notifíquese el presente acuerdo.

"- - - Así lo acordó y firma el C. Agente Noveno del Ministerio Público, LIC. AR1 y testigos de asistencia."

- - - **6o.** Que con el propósito de actualizar la información relativa al trámite de la averiguación previa 2 , esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000649, fechado el 7 de agosto de 1999, solicitó de la licenciada AR1 agente noveno del Ministerio Público del fuero común, un informe detallado de las actuaciones ministeriales practicadas en dicha averiguación previa posteriores al día 9 de julio de 1999.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7o.** Que en atención a dicho requerimiento, con oficio número 005907, de 10 de agosto de 1999, la licenciada SP7 , agente novena auxiliar del Ministerio Público, informó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - -

"En atención a su oficio No. CEDH/V/CUL/000649, de fecha 7 de agosto, donde nos solicita copias debidamente certificadas de la presente averiguación previa

penal, por medio del presente se las hago llegar, asimismo le informo que desde el día 9 de julio a la fecha se han practicado las siguientes diligencias: a) Que a la fecha en la cual el señor PR1 entrega algunas órdenes de pago del señor T3 , fue con fecha 8 de julio del año en curso.

"B). Con fecha 12 de julio de 1999 se recibe promoción de la C. QV1 , donde ofrece unas testimoniales y nombra como sus abogados a los CC. LIC. C5 Y C6 y solicita la devolución de la unidad motriz motivo de la presente causa, y con esa misma fecha se acuerda lo solicitado en su promoción, se le ratifica la misma, se le informa que no se le puede hacer entrega de la misma y solicita la devolución de la factura multicitada, unidad motriz de la cual se le hace entrega.

"C). Con fecha 13 de julio del año en curso se recibe oficio 10621 que nos remite la sección de amparos Mesa II, incidente número 3 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por el C. PR1

"D). Con oficio número 08640, que nos remiten los peritos valuadores donde nos informan el valor de la unidad motriz ampliamente señalada, la cual tiene un valor intrínseco de $70,0000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.).

"E). Con fecha 23 de julio del año en curso donde se recibe y se agrega oficio de amparo donde se notifica que la audiencia constitucional sobre el juicio de amparo 3 promovida por PR1 se difiere para el día 5 de agosto del año en curso a las 09:30 horas.

"F). Con fecha "' (sic) de julio del año en curso, se recibe notificación sobre juicio de amparo promovido por PR1 , número 3 mediante la cual notifica la recepción de un escrito en el que se ofrece prueba testimonial.

"Se le hace de su conocimiento que son todas las diligencias que se han practicado y se informa que la presente aún se encuentra en trámite."

- - - **8o.** Que en virtud de que las diligencias remitidas a este organismo por la licenciada SP7 agente novena auxiliar del Ministerio Público, comprendían únicamente las practicadas del 9 de julio al 9 de agosto, con oficio número CEDH/V/CUL/000734, de 1o. de septiembre de 1999, esta Comisión solicitó de la licenciada AR1 , agente novena del Ministerio Público del fuero común, copia certificada de las actuaciones

practicadas en dicha averiguación penal posteriores al 9 de agosto de 1999, con datos actualizados al día que llevara a cabo tal acto.- -

- - - **9o.** Que con oficio número 006593, de 2 de septiembre de 1999, la servidora pública mencionada remitió copia certificada de las actuaciones practicadas del 9 de agosto de 1999 hasta el día 2 de septiembre siguiente.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **10o.** Que de las constancias ministeriales se desprende que las diligencias practicadas del 9 de agosto de 1999 al 2 de septiembre son las que se exponen a continuación:- -

- - -**10.1. 9 de agosto de 1999.**- -

- - - **10.1.1** Acuerdo que autoriza remitir copia certificada de la averiguación previa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.- -

- - -**10.2. 27 de agosto de 1999.**- -

- - - **10.2.1.** Nota que da cuenta de haber recibido el oficio número 12411, remitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual notificó la resolución recaída en el juicio principal de amparo número 3 . - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dicha sentencia en su parte resolutiva, fue dictada en los términos siguientes:-

R e s u e l v e

"UNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Ernesto Munguía Rubio**, contra los actos atribuidos al agente noveno del Ministerio Público del fuero común y director de la Policía Judicial del Estado, ambos con residencia en esta ciudad, en la forma y términos expuestos en el último considerando de este fallo."

- - - El último considerando a que se alude en el punto único resolutivo transcrito, dice lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

marca , tipo , color , modelo , motor número , serie número , con placas de circulación del estado de Sinaloa, sin que existiera un mandamiento escrito en ese sentido que hubiese sido emitido por la autoridad legalmente facultada para ello: igualmente relama la indebida retención y negativa de devolverle dicha unidad sin mediar un juicio ante un tribunal previamente establecido donde se cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento.

"El impetrante del amparo durante la secuela del procedimiento ofrece como elementos de convicción todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa número 2 , que se encuentra en trámite ante la agencia novena del Ministerio Público de esta ciudad; documental pública que como ya se expuso, tiene plena eficacia probatoria con arreglo a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo; averiguación dentro de la que se encuentran entre otras, las siguientes constancias:

"a) Declaraciones testimoniales rendidas por C1, T2, T1, T4 Y C7 , rendidas ante la propia autoridad responsable, agente noveno del Ministerio Público de esta ciudad con fechas seis y ocho de julio del año en curso, en las que de forma coincidente manifiestan que saben y les consta que el quejoso PR1 , siempre ha sido propietario y poseedor del vehículo que reclama y que se han percatado de ello, puesto que es de público conocimiento del poblado de donde son vecinos, que el quejoso siempre se ha ostentado como dueño de la unidad, porque siempre ha sido él quien la conduce y porque la utiliza como instrumento de trabajo en la venta de fruta.

"b) Declaración de siete de junio del año en curso de la ofendida QV1 hoy tercera perjudicada, donde reconoce que la posesión de la unidad motriz siempre la ha tenido el quejoso PR1 pues entre otras cosas expone: "... que sí es cierto que mi papá compro la camioneta... y sí es cierto quela camioneta se compró con la finalidad de trabajar el mango... que él se la llevaría al rancho y yo estuve de acuerdo, ya que íbamos a trabajar el mango... que la finalidad por la que pido la camioneta a mi padre, es porque yo necesito trabajar en ella, porque él nunca respetó el acuerdo que teníamos entre él y yo...".

"c) Ratificación del parte informativo de los agentes investigadores de Policía Judicial del Estado de esta ciudad en la que reconocen de manera expresa que tanto la unidad motriz de referencia como la factura original que ampara la misma, las tenía en su poder el quejoso, quien las entregó el día en que se realizó la detención de la unidad por los propios agentes.

"Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, puesto que con la prueba testimonial en la que a través de los testimonios rendidos por las personas a cargo de quienes se desahoga, se puede llegar al conocimiento de la conducta constante y permanente que implica la posesión, si se rinden ante autoridad con fe pública como lo es el agente del Ministerio Público del fuero común y ser manifestaciones de hecho de particulares merecen eficacia probatoria al no haber sido objetadas, pues no existen elementos que las hagan inverosímiles.

"Esto es así, puesto que de tales declaraciones se deduce que el quejoso tenía realmente la posesión de la unidad, pues él mismo la adquirió mediante contrato de compra-venta ante E1 , en la cantidad de noventa y dos mil pesos, agencia que le hace entrega de la unidad y al momento de recibirla estampa su firma en el recibo correspondiente, según informe rendido por la propia agencia, que a partir de ese momento es él quien ha conducido la unidad a título de dueño, aún cuando la factura se haya expedido a nombre de diversa persona, con lo que se establece la relación o estado de hecho entre el quejoso y la unidad, quien al tenerla en su poder ejecuta actos materiales para su aprovechamiento económico al emplearla como instrumento de trabajo en la venta de fruta y con ello se da la realización consciente y voluntaria de la apropiación económica del bien mueble, manifestándose así ante todos como dueño de hecho y con el propósito de serlo, por tanto, se estima que las relatadas probanzas, adminiculadas entre sí, son suficientes para justificar que el ahora quejoso PR1 efectivamente era poseedor del vehículo marca tipo , color , modelo , motor serie número , con placas de circulación , del estado de Sinaloa, con lo que se demuestra del interés jurídico que le asiste al peticionario para impugnar el acto objeto de estudio.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia localizable en la página seiscientos veinticuatro, del tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"**POSESION, PRUEBA DE LA.** La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial por constituir la prueba idónea para ese efecto."

"No es óbice para lo anterior el hecho de que la tercero perjudicado al comparecer a juicio ofreciera como probanza la factura original número , expedida a su

nombre por E1
, en la que se describen las características de la unidad y con la que alega su legítima propiedad, sin embargo, si bien es cierto que con dicha documental puede acreditar la propiedad, no acredita con ningún medio de prueba ni ante el agente responsable, ni en el presente juicio que ella sea quien detentaba la posesión del automotor al momento de la detención, máxime que en el presente juicio de garantías ofreció prueba testimonial a cargo de C8 Y C9
, probanza que se declaró desierta en su perjuicio al no comparecer ni presentar a los atestes el día de la audiencia constitucional.

"Establecido lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 16 de la propia ley fundamental, dispone que para que una autoridad pueda afectar a un particular en sus derechos, es requisito indispensable que previamente exista un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, en el que se funde y motive el acto de molestia.

"No obstante ello, de las copias certificadas de la averiguación previa 2 , del índice de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, que se instruye por la comisión del delito de robo de vehículo y el que resulte, se advierte que con fecha dos de julio del año en curso, agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron el automotor motivo de este juicio, el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público señalado como responsable, sin que de alguna de las constancias se desprenda que previamente a dicho acto de molestia hubiese mediado una orden de detención y desposesión del citado automóvil, sino que la detención de la unidad la realizaron en acatamiento al oficio número 1 , donde el agente responsable solicitaba a Policía Judicial del Estado se le auxiliara en la investigación de lo que podía llegar a constituir un ilícito como el de robo de vehículo; oficio que únicamente solicitaba se realizaran las investigaciones correspondientes al caso y se procediera conforme a derecho, pero en ningún momento ordenaba la detención y desposesión de la unidad como se hizo; además de lo anterior, el mencionado oficio de investigación no es apto para justificar la actuación de los agentes policiacos ni del propio Ministerio Público, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, del Código Penal para la entidad, para que el representante social pueda legalmente proceder a la investigación de delitos patrimoniales cometidos entre ascendientes y descendientes es necesaria la querella de parte, la cual no fue presentada por la ahora tercero perjudicada, en virtud de que el comparecer el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho a ratificar la supuesta denuncia, ante el representante social manifestó que no deseaba que se integrada averiguación previa en contra de su padre, ahora quejoso y que lo único que quería era que le devolvieran su vehículo, que en ese acto se desistía de la denuncia y otorgaba el perdón más amplio que en derecho procediera; consecuentemente el Ministerio Público no tenía facultades legales para iniciar la averiguación ni girar el mencionado oficio.

"En tales condiciones, este juzgado de distrito considera que en el caso resulta indiscutible que tanto la desposesión como la retención del vehículo de referencia se hizo en violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se dijo de ninguna manera se advierte que previo a la detención y desposesión del automotor aludido hubiese orden alguna de autoridad competente que facultara a los agentes para actuar como lo hicieron, sin que este juzgador, ni aún la autoridad responsable puedan prejuzgar la calidad de la aludida posesión.

"Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia localizable en la página doscientos cincuenta y nueve, del Tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, sustentada por la entonces Tercera Sala, que dice: **"POSESION.** Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala."

"En consecuencia, dicho acto de molestia resulta violatorio del citado precepto constitucional en perjuicio del quejoso, por lo que procede conceder e amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en términos de lo establecido por el artículo 80, de la Ley de Amparo, debiendo las autoridades responsables restituir al agraviado en el pleno goce del derecho del que se vio privado con la realización de los actos que por esta vía se combaten, por lo que deberá ponérsele nuevamente en posesión del vehículo descrito en la demanda de garantías.

"No es obstáculo a la anterior determinación el que las autoridades señaladas como responsables, hubiesen manifestado en sus informes justificados que se está integrando una averiguación previa por el delito de robo de vehículo y el que resulte, en relación con dicha unidad motora, en base a la denuncia presentada por QV1 , en contra del quejoso, ante el agente noveno del Ministerio Público y donde el propio agente resuelve en diligencia de ocho de julio del año en curso, que el quejoso acreditó la posesión, más no la propiedad de la unidad y que no se ha devuelto ya que con fundamento en lo establecido por los artículos 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación con los apartados 4.1.5.1.9. y 4.5.1.9.3. del Manual de Organización de los Agentes del Ministerio Público, éstos están facultados para tener a disposición bienes mientras se realizan las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa 2 , no se advierte de forma alguna que previo al inicio de la averiguación previa se hubiera satisfecho el requisito de procedibilidad de querella de parte ofendida, consecuentemente, los actos de ella emanados resultan violatorios de garantías y los preceptos que aduce la responsable en forma alguna legitiman su actuación."

- - - **10.3. 28 de agosto de 1999.**- -

- - - **10.3.1.** Acuerdo por el que en cumplimiento de la sentencia de amparo ordenó la devolución del vehículo marca Nissan, modelo 1998, color blanco, número de motor y placas de circulación número , al señor PR1 .- -

- - - **10.3.2.** Se giró oficio número 006316, al Director de Policía Judicial del Estado a efecto de que hiciera entrega del vehículo multirreferido al señor PR1 .- -

- - - **10.4. 2 de septiembre de 1999.**- -

- - - **10.4.1.** Se dictó resolución de no ejercicio de la acción penal en favor del señor PR1 . -

- - - Expuesto lo anterior, y- -

- **C O N S I D E R A N D O** -

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que de la actuación u omisión de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprenden actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, este organismo se declara competente para conocer de la queja formulada por la señora QV1 .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

averiguación previa, cosa que, como es natural, se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones del Ministerio Público para el cumplimiento de su función investigadora de delitos .- -

- - - **III.** Que con relación al primer aspecto, que como ya se dijo es analizar si la negativa de la licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público, de entregar el vehículo que reclamaba la señora QV1 es o no violatorio de sus derechos humanos, es necesario hacerlo a la luz de lo que establece el régimen jurídico aplicable al caso. Al respecto, recuerdese que el texto del acuerdo por el que ordenó no entregar el vehículo reclamado se expresaron como fundamento del mismo los artículos 9o. y 59, fracción I, iniciso i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como los apartados 4.1.5.1.9 y 4.1.5.1.9.3., del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público. Dichas disposiciones establecen lo siguiente: -

- - - **1) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.**- - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

"I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;

"II. Propiciar adecuadamente la conciliación entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los ilícitos que se persigan por querella;

"III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

"IV. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;**

"V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;

"VII. **Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.;**

"VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"IX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo, así como las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"X. Cumplimentar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que expidan los órganos jurisdiccionales; y

"XI. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

. . . . . .

"i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos a manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y, en su caso, exigir el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;

. . . . . .

- - - 2) Del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público.- -

"4.1.5.1.9. Acuerdo para determinar lo procedente en relación a solicitudes de devolución de bienes afectos a la investigación, caso en que se cerciorará de que:"

"4.1.5.1.9.1 El solicitante acredite el carácter y legitimación para formular la petición de devolución;"

"4.1.5.1.9.2 El bien solicitado sea de aquellos que puedan ser entregados a su solicitante; y"

"4.1.5.1.9.3 No exista diligencia ministerial pendiente de practicarse respecto del bien solicitado en devolución."

- - - **IV.** Que en los términos previstos por el artículo 9o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, el Ministerio Público como titular del *monopolio de la acción penal* tiene, entre otras atribuciones, restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del cuerpo del delito.- - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, los apartados transcritos en párrafos superiores *del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público*, establecen cuáles son los supuestos normativos bajo los cuales el Ministerio Público podrá devolver los bienes que tenga a su disposición a quien los reclame. Tales supuestos son los siguientes:- -

- - - **1)** Que el solicitante acredite el carácter y legitimación para formular la petición de devolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Posteriormente, la señora QV1 , como presunta ofendida y quien, como se ha dicho, se proclamó como propietaria del vehículo referido, carácter que confirmó el propio denunciado, es decir, el presunto responsable, en la especie, su padre, el señor PR1 , así como la licenciada C2 , Gerente de Ventas de E1 ., quien informó que la factura del vehículo reclamado por la presunta ofendida se encontraba a su nombre, compareció ante el agente noveno del Ministerio Público, a quien reclamó la entrega del automóvil que se encontraba a su disposición.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En atención a dicha solicitud, el 8 de julio de 1999, la licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público dictó el acuerdo por el que ordenó no entregar el vehículo marca , modelo color , serie número , en virtud de que la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado no había rendido el dictamen de valorización del mismo, cosa que, según las constancias que integran la indagatoria penal referida, había sido solicitada con oficio número 004855, de 5 de julio de 1999, es decir, que aún quedaban diligencias pendientes de practicar respecto al bien solicitado en devolución.- - - - - - - - - - - - - - - -

otras en forma implícita, disposiciones que ahora resulta pertinente recordar. Dicen, como se sabe, así:- -

- - - **1) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** - - - - - -

> "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato**.
>
> . . . . . .

- - - El parágrafo transcrito constituye la base constitucional de la institución del Ministerio Público y de sus atribuciones en el orden común, en tanto que en el orden federal tal disposición se complementa con lo establecido por el artículo 102, apartado A, de la propia Constitución nacional, que constituyen base también, de lo que se ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, como atribución exclusiva del Ministerio Público.- -

- - - **2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.**- - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.
>
> "**La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos**."
>
> "Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales."
>
> "Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.
>
> "Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público."

- - - En el orden local, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 73; 74 y 75 antes transcritos establecen, en resumen, que el Ministerio Público es una institución de buena fe, dotada de plena autonomía técnica para realizar su función, cuya actuación se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos; su facultad-deber esencial es la investigación de los delitos y la persecución de los probables delincuentes.- -

- - - Además, tiene a su cargo velar por el respeto a la legalidad como principio rector de la convivencia social, funciones, todas ellas, que ejercerá, según se dispone, como resulta natural, en los términos que se establezcan en su ley orgánica u otros ordenamientos legales.- -

- - - Para el ejercicio de su función, el Ministerio Público se auxilia con los agentes y demás personal que determine su ley orgánica, misma que fija sus atribuciones y determina su organización, contando, también, con un cuerpo policiaco de investigación bajo su mando directo e inmediato.- -

- - - **3) Del Código de Procedimientos Penales del Estado:**- - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables;

"II. De la preparación del proceso, que comprende del auto de radicación, al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso;

"III. De la instrucción, que comprende los procedimientos sumario y ordinario en que deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, en los plazos marcados por la ley o que el Juez decrete, y que se desarrollará desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma;

"IV. Del juicio, que comprende la acusación del Ministerio Público acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda; y

"V. De la ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas en su caso. Lo mismo se observará tratándose de las medidas de seguridad."

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. **Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;**

"III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

"IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

"V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

- - - El código procesal divide el procedimiento penal en cinco períodos: durante el primero, denominado *"De la preparación de la acción penal"*, se atribuyen facultades al Ministerio Público para que, ajustándose a las disposiciones específicas respectivas, haga acopio de las probanzas necesarias a fin de que esté en condiciones de obtener el cumplimiento del *ius puniendi* en contra de quienes, de conformidad con el material probatorio, resulten presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos.- -

- - - El Ministerio Público se encuentra investido de atribuciones --esencialmente deberes-- para que en el ejercicio de su función reciba la *notitia criminis*; practique por sí mismo u ordene practicar a los órganos auxiliares la realización de todas las

actuaciones conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, así como los tendentes a obtener del tribunal competente sentencia que condene a la reparación del daño.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - 4) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa.- - - - -

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público en función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b) **Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.**

"c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

"d) **Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.**

"e) **Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.**

"f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

"g) **Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."**

"Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

"I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;

"II. Propiciar adecuadamente la conciliación entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los ilícitos que se persigan por querella;

"III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

"IV. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;**

"V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;

"VII. **Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.;**

"VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"IX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo, así como las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

"X. Cumplimentar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que expidan los órganos jurisdiccionales; y

"XI. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal."

"Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público:

"I Directores y, por ende, integrantes de la institución:

"a). La Policía Judicial del Estado

"b) Los Servicios Periciales."

. . . . . .

"Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos y en general elementos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras autoridades, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

. . . . . .

"III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;

"IV. **Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;**

"V. **Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;**

. . . . . .

"Artículo 46. La Policía Judicial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

. . . . . .

"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

. . . . . .

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

. . . . . .

"i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y esté acreditado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en su caso, exigir el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;

. . . . . .

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia."

- - - El ordenamiento que intitula el presente apartado es al que se refiere la Constitución Política del Estado como el que organizará la institución del Ministerio Público, en un sentido obviamente no restringido a los servidores públicos que ejercen como agentes titulares o auxiliares del Ministerio Público, sino *latu sensu,* comprendiendo dentro de tal concepto a éstos y a todos los que cumplen funciones de apoyo o auxilio para que la institución, como tal, se encuentre en posibilidad de ejercer el *ius puniendi* con expectativas de éxito, para lo cual las disposiciones transcritas les atribuyen facultades y señalan los medios legales y científicos a que puede y debe recurrir en apoyo.- -

- - - **VII.** Que expuesto el régimen constitucional y secundario de la función persecutora de delitos, procede pasar al examen de las actuaciones desahogadas con motivo de la averiguación previa 2 , confrontándolas, en los casos en que así se requiera, con las disposiciones legales que resulten aplicables.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

mandamiento escrito expedido por autoridad competente, como lo dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - -

- - - Así lo consideró también el Juez Primero de Distrito en el Estado en sentencia dictada el veintiséis de agosto de 1999 recaída en el juicio número 3 , promovido por el señor PR1 , en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal al promovente, ordenando al agente noveno del Ministerio Público y al Director de Policía Judicial del Estado restituir al agraviado en el pleno goce del derecho del que se vio privado con la realización de los actos narrados en párrafos anteriores, es decir, ordenó que le entregaran en posesión el vehículo multirreferido.- -

- - - **2o.** Que por otro lado, aún cuando el señor PR1 fue desposeído del vehículo por elementos de Policía Judicial del Estado el día 2 de julio de 1999, no fue sino hasta el día 5 de julio posterior, es decir, **3 días después**, que el Director de Policía Judicial del Estado con oficio número 07658, fechado el 2 de julio de 1999, lo puso a disposición del agente noveno del Ministerio Público, con lo cual, sin duda de ninguna especie, existió dilación en dicho trámite, e inclumplió el mandato de justicia pronta que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin ninguna atribución para ello la Policía Judicial retuvo en su poder el vehículo, con lo cual, además, se transgredió lo dispuesto por el artículo 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que consagra el principio de eficiencia, que obliga el ejercicio pronto de las atribuciones del Ministerio Público.- -

- - - **3o.** Que el día 3 de julio de 1999, la señora QV1 , compareció ante el agente noveno del Ministerio Público, otorgando perdón legal a su padre, el señor PR1 .- -

- - - No obstante lo anterior, esto es, pese a lo dispuesto por el artículo 114, del Código Penal del Estado que dice: *"el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoriada y el imputado no se oponga a su otorgamiento; una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse"*, la licenciada AR1 , acordó el inicio de la averiguación previa en virtud de que, según

argumentó, el parentesco entre denunciante y denunciado no se encontraba acreditado. - - -

de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: - - - - - - - -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reïncidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en

su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinada como ha sido la averiguación previa 2 , analizadas las actuaciones y omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, así como respecto del proceder de lo servidores públicos que en ella intervinieron, es patente que dichos servidores públicos incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; perpetraron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de ***Considerandos,*** debido a que, por un lado, los agentes de Policía Judicial del Estado procedieron a detener --así fuese por un tiempo breve-- y desposeer al señor PR1 del vehículo que conducía sin que para tal acto existiera mandato legal; por su lado, la licenciada AR1 , prosiguió con el trámite de la averiguación previa aún cuando la ofendida había otorgado el perdón legal en favor de su padre y, por otro, el señor SP4 , perito

adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en dilación al emitir el dictamen pericial de valorización del vehículo. -

- - - En razón de dichas irregularidades, los servidores públicos referidos, con su conducta, surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, se hicieron acreedores de las sanciones previstas por dichos ordenamientos.- -

- - - Por otra parte, es posible que con su proceder irregular algunos servidores públicos referidos hubiesen adecuado su conducta a alguna figura típica penal, tales como las descritas por los artículos 301, fracción II y VII, del Código Penal del Estado, que tipifican los delitos de abuso de autoridad. Las disposiciones citadas dicen lo siguiente:- -

- - - **3. Del Código Penal del Estado.**- -

> "Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
>
> . . . . . .
>
> "II. Ejerciendo sus funciones o con motive de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;
>
> . . . . . .
>
> "VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;"

- - - Es patente, como se acreditó en la tramitación de la averiguación previa 2 , que los señores SP5 Y SP6 , agentes de Policía Judicial del Estado, incumplieron con el principio de legalidad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos al privar, sin mandato legal alguno al señor PR1 de la posesión que detentaba sobre el vehículo, con lo cual consumaron un acto arbitrario y atentatorio a un derecho garantizado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los cuales, nadie puede ser privado, ni siquiera molestado, en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mandamiento que en el caso que nos ocupa no fue expedido, pese a lo cual, los agentes mencionados, de *motu proprio*, privaron de la posesión del vehículo al agraviado. -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia en el Estado.-

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:- - - - - - - -

- **R E C O M E N D A C I O N E S** -

- - - **PRIMERA.** Ordene el desahogo del procedimiento por infracciones administrativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en contra de los CC. SP5 Y SP6 , agentes de Policía Judicial del Estado; SP4 , perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales; así como de la licenciada AR1 , agente noveno del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y, en su caso y oportunidad, se dicten las sanciones correspondientes. -

- - - **SEGUNDA.** Instruya al agente del Ministerio Público competente tramite averiguación previa en contra de los CC. SP5 Y SP6 , ambos agentes de Policía Judicial del Estado, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad perpetrado en los términos expuestos y analizados en el cuerpo de la presente Resolución.- - - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- A C U E R D O -

- - - **PRIMERO:** Notifíquese a los CC. licenciado SP8 , Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 045/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -